

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

Honorable Magistrado Ponente: Dr. LUÍS GUILLERMO GUERRERO BÉREZ



E. S.
Referencia: Expediente D - 9767. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Protegido por el labeeas Data

... demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de 26 de julio de 2013, de manera oportuna procedo a subsanar los defectos sustanciales de la demanda de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

- 1.- De acuerdo con el auto inadmisorio de la demanda, en ella no se formuló un cargo claro, cierto, específico, pertinente y suficiente de inconstitucionalidad respecto de la norma demandada, razón por la cual ésta fue inadmitida y se concedió el término para subsanar el defecto diagnosticado.
- 2.- Con el fin de cumplir con los requerimientos del auto inadmisorio de la demanda, pongo de presente que el vicio de inconstitucionalidad que se imputa contra el Código General del Proceso consiste en la vulneración del principio democrático, pues durante el trámite legislativo se desconoció dicho postulado constitucional, recogido en los artículos 133, 149 y 182 de la Constitución Nacional, y 2, 43 numeral 4, 124, y 268 a 295 de la Ley 5 de 1992. Todas estas normas son parámetro de constitucionalidad y su vulneración acarrea la inconstitucionalidad de la ley¹.
- 3.- El principio democrático y las normas constitucionales citadas exigen que durante el trámite legislativo se respeten las reglas atinentes al procedimiento que garantizan que la decisión se toma con base en la votación de las mayorías y con la debida y necesaria transparencia del trámite legislativo. Se insiste en que el cargo que se dirige contra el Código General del Proceso, consiste en la vulneración del principio democrático, específicamente de las reglas sobre la transparencia en la votación, debido a que en vez de haberse tramitado los impedimentos que algunos congresistas presentaron estos fueron retirados y se marginaron de la votación
- 4.- Por señalar solamente dos normas de las citadas en la demanda, ese desconocimiento grave sobre las reglas de la transparencia durante el procedimiento

¹ Cfr. ALFONSO PALACIOS TORRES, "Concepto y control del procedimiento legislativo". Edit. Universidad Externado de Colombia, 2005, página 265.

legislativo y del principio democrático configuró la violación de las normas constitucionales invocadas. En efecto, Honorable Magistrado, se desconoció el artículo 149 de la Constitución Nacional, porque el Congreso de la República actuó "por fuera de las condiciones constitucionales" del trámite legislativo y, por esa razón, la Corte Constitucional debe declarar la invalidez o inexecutable de tal actuación legislativa. No existió ninguna transparencia cuando de esa manera procedió el Congreso de la república. También se desconoció lo previsto en el artículo 182, porque si bien algunos congresistas pusieron en conocimiento de las Cámaras Legislativas las "situaciones de carácter moral o económico que los" inhibían para "participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración", tales impedimentos no fueron tramitados ni decididos sino que fueron retirados.

5.- De igual manera, la violación del principio democrático, protegido por la Constitución Nacional, cometida al dejar de tramitar los impedimentos presentados por varios congresistas, alteró de manera significativa el trámite legislativo, así como las mayorías que se tuvieron para aprobar el Código General del Proceso y el quorum necesario de las cámaras legislativas. Dicho de otra manera, cuando se presentaron los impedimentos y no se resolvieron se alteró el procedimiento legítimo y las reglas de la votación.

6.- La apreciación del Honorable Magistrado Sustanciador, en el sentido de que el cargo enrostrado no tiene relevancia constitucional, se ofrece contradictorio con la decisión de inadmisión. En efecto, si de un lado se sostiene que no hay cargo alguno, pero por el otro se censura de no tener trascendencia constitucional el que se ha formulado, ello sugiere una inconsistencia dialéctica. No obstante lo anterior, en todo caso, he procedido a subsanar la demanda, en los términos exigidos por su despacho, para que se admita la misma, y sea la sentencia definitiva la que en últimas despeje si los reparos de forma enrostrados a la ley acusada, tienen o no trascendencia constitucional.

PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, y como quiera que se ha cumplido cabalmente lo ordenado en el auto de 26 de julio de 2013, solicito que se admita la demanda y se le imprima el curso procesal correspondiente.

De los señores Magistrados,

Protegido por Habeas Data